

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2018-421-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante **FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.** y como demandada **MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

DEMANDA

FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. mediante apoderado presentó demanda en contra de **MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

CAUSA: Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA** suscribió el día 12 de diciembre de 2015 en la ciudad de Bucaramanga y a favor de COOPFUTURO el pagaré Nro. 13005263481 y en el cual se obligó a pagar la suma de \$3.476.165

Que COOPFUTURO por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces endoso en propiedad el pagaré Nro. 13005263481, al FGD FONDO DE GARANTIAS S.A. tal y como consta en la constancia de endoso que se allega con el título valor base de la ejecución.

Que el pagaré se encuentra vencido teniendo en cuenta que **MARÍA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA** aceptó en el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma COOPFUTURO o el tenedor legítimo del título valor, declarara el plazo vencido de la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria dando lugar a extinguir el pago total de lo adeudado desde el 20 de enero de 2016.

Que **MARÍA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA**, se encuentra en mora de cancelar la suma de \$3.476.165 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por la ley sobre el anterior capital desde el 21 de enero de 2016.

Que la demandada hasta la presente no ha cancelado ni el valor del título ni el valor de los intereses moratorios, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas en su totalidad.

Que al título lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C.Co.

Que el valor contenido en el título cobrado corresponde a capital no incluye intereses ni seguros ni gastos de cobranza o similares.

Que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2. ACTUACION

2.1 El presente asunto fue presentado el 16 de julio de 2018 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este

despacho, quien el 24 de julio de 2018 libró mandamiento de pago a favor de **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.** en contra de **MARÍA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA** por la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE.** (\$3.476.165.00) por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución más los intereses moratorios sobre el valor antes indicado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha indicadas en el auto en que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

2.2. Notificada la demandada personalmente y por medio de curador ad-litem el 23 de enero de 2020 quien planteó en término excepciones de mérito.

2.3. El Juzgado fijó fecha para el día 2 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia dispuesta por el Código General del Proceso en sus artículos 372 y 373.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

3.3 El Pagaré base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

3.4. Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curados ad-litem plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

3.4.1 “PRESCRIPCION DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA”

La apoderada sustenta esta excepción en el sentido que el artículo 789 del comercio establece un término de 3 años para ejercer la acción ejecutiva que allí se contiene y lograr forzosamente el cumplimiento del derecho incorporado en el título; que en este caso particular, el pagaré tiene una fecha de vencimiento del día 20 de enero de

2016, y aunque la demanda se radicó el 16 de julio de 2018 interrumpiendo el termino, el demandante no logró la notificación del demandado dentro del término según el artículo 94 del C.G.P., es decir, contar con 1 año a partir del mandamiento de pago para notificar al demandado, siendo el mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2018, por lo que el demandante debió notificar hasta el día 24 de julio de 2019 y no lo hizo, y que como Curador Ad-Litem fue notificado en el mes de enero del año 2020, es decir que ya había pasado el termino de 3 años y aunado ya había transcurrido el año después de la fecha del mandamiento de pago.

Al respecto el representante de la entidad demandante comenta que la excepción no está llamada a prosperar ya que la demandada realizó abonos parciales a la obligación objeto del litigio.

Sin embargo, observa el despacho luego de revisado nuevamente el expediente que en ningún aparte del mismo aparece los abonos que refiere el apoderado de la parte demandante, ni con la demanda ni mucho menos cuando está descorriendo el traslado de la excepción propuestas, pues el apoderado de la parte demandante debió probar su dicho y allegar los abonos en la medida que los iba cancelando la demandada.

El artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

El mismo ordenamiento en el artículo 789 establece que "... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de día del vencimiento."

Así mismo el artículo 94 del C.P.C. señala que "... la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad..." siempre que, como en el caso del ejecutivo el mandamiento se notifique al ejecutado dentro de término de un (1) contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante, de tales providencias, por estado o personalmente, pero pasado tal termino, estos efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Dentro de los parámetros legales antes reseñados, y frente al caso en concreto, luego del estudio que obliga, se aprecia que el titulo ejecutivo fue presentado el 16 de julio de 2018 en demanda compulsiva contra MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA por parte de FGS FONDO DE GARANTIAS, para exigir el pago de la obligación contenida en el pagare.

Ahora bien, el mandamiento de pago que acogió los pedimentos, se notificó a la ejecutante por estado el 25 de julio de 2018, sin embargo la ejecutada solo se notificaron el 23 de enero de 2020 a través de curador ad litem, cuando había transcurrido más de un año de vencido el término. Entonces, no obstante, en tiempo tal presentación, no tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, y en consecuencia tal fenómeno hace presencia es este caso, y con ello se ve prosperidad para la excepción.

Así las cosas, se pondrá fin al proceso, se levantarán las cautelas en caso de que se hayan practicado, se condenará a la ejecutante a pagar las costas del proceso que se hayan causado y por último se ordenara que en firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**”, que presento la demandada **MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA** representada por Curador ad-litem, **por** las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, la terminación del proceso ejecutivo singular 2018-421, en el que actúa como demandante FGS **FONDOS DE GARNATIAS S.A.** y como demandada **MARIA DEL PILAR MARTINEZ SIERRA**

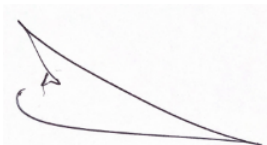
TERCERO: **Levantar** las medidas decretadas y ordenadas. Oficiar.

CUARTO: Condenar al ejecutante a cancelar las costas del proceso. Liquidar.

QUINTO: Fíjese la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de la parte demandante.

SEXTO: En firme la sentencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA

Juez

CONSTANCIA

La anterior providencia se fija en estados hoy primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las ocho de la mañana (8 A.M.) para notificar a las partes.



Secretaria